

## Anexo I

### LISTA DE HONDURAS

#### NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Honduras a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Honduras que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) Artículo 9.3 (Trato Nacional) ó 10.2 (Trato Nacional);
- (b) Artículo 9.4 (Trato de Nación más Favorecida) ó 10.3 (Trato de Nación más Favorecida);
- (c) Artículo 10.4 (Acceso a Mercado);
- (d) Artículo 10.5 (Presencia Local);
- (e) Artículo 9.9 (Requisitos de Desempeño); o
- (f) Artículo 9.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 9.13(a) (Medidas Disconformes) y 10.6.1(a) (Medidas Disconformes), no se aplica a los aspectos disconformes de la ley, reglamento u otras medidas, tal como se establece en el párrafo 3;
- (c) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
  - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
  - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (d) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

- (a) el elemento Medidas es calificado por un compromiso de liberalización del elemento Descripción, el elemento Medidas así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- (b) el elemento Medidas no es calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan

sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con el Artículo 9.13.1 (a) (Medidas Disconformes) y 10. 6.1(a) (Medidas Disconformes) y sujeto a los Artículos 9.13.1(c) y 10.6.1(c), de los Artículos de este Tratado especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha, no se aplican a las medidas disconformes en los aspectos de la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento Medidas de esa ficha.

5. Cuando Honduras mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con el Artículo 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 10.5 (Presencia Local) operará como una ficha de la Lista en relación con el Artículo 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 9.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

<b>1. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 131 <i>Constitución de la República de Honduras</i> , Título III, Capítulo II Artículo 107  Decreto No. 90-1990, <i>Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República de Honduras</i> , Artículos 1 y 4  Decreto No. 968, <i>Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo</i> , Título V, Capítulo V, Artículo 16
<b>Descripción</b>	<u>Inversión:</u>  Las tierras del Estado, la tierra común, y la tierra privada a 40 kilómetros de las fronteras y las líneas costeras, y tales tierras en las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena en Honduras, se pueden adquirir, poseer, o sostener solamente bajo cualquier título por hondureños por nacimiento, por las empresas que pertenezcan íntegramente a nacionales de Honduras, y por las instituciones del Estado.  No obstante el párrafo anterior, cualquier persona puede adquirir, poseer, mantener, o arrendar hasta por 40 años (que pueden ser renovados) tierras urbanas en tales áreas a condición de que sea certificado y aprobado con fines turísticos, desarrollo económico o social, o para el interés público por el Instituto Hondureño de Turismo.  Cualquier persona que adquiera, posea, o mantenga los asientos de tal tierra urbana puede transferir esa tierra solamente previa autorización del Instituto Hondureño de Turismo.

<b>2. Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	Todos los sectores
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo II, Artículo 137.  Decreto No 189-59, Artículo 11 Código de Trabajo de Honduras.
<b>Descripción</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>Se establece un contingente máximo de 10 por ciento para el número de trabajadores extranjeros en una empresa, quienes no podrán percibir más del 15 por ciento del total de los salarios pagados. Ambas proporciones pueden modificarse cuando así lo exijan evidentes razones de protección y fomento a la economía nacional o de carencia de técnicos hondureños en determinada actividad, o de defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su capacidad. En todas estas circunstancias el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo razonado emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede disminuir ambas proporciones hasta en un 10 por ciento cada una y durante un lapso de 5 años para cada empresa, o aumentarlas hasta eliminar la participación de los trabajadores extranjeros.</p> <p>No es aplicable los porcentajes supra señalados a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas siempre que el total de éstos no exceda de 2 en cada una de ellas.</p> <p>Para poder obtener el permiso de trabajo respectivo, los extranjeros deben residir en Honduras.</p>

<b>3. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 131, Constitución de la República de Honduras, Título VI, Capítulo I, Artículo 337
<b>Descripción</b>	<u>Inversión:</u>  La industria y el comercio en pequeña escala se reservan a los hondureños.  Los inversionistas extranjeros no pueden dedicarse a la industria y el comercio en pequeña escala, a menos que sean ciudadanos naturalizados y su país de origen otorgue la reciprocidad.

<b>4. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 174-2013 del 1 de febrero de 2014, <i>Ley de Cooperativas de Honduras</i> , Artículos 18, 19 y 93.  Acuerdo No 041-2014 de fecha 23 de abril de 2014, <i>Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras</i> , Artículo 19.
<b>Descripción</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u>  Las cooperativas no hondureñas pueden establecerse en Honduras previa autorización del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP). Dicha autorización se concederá siempre y cuando exista:  (a) un estudio de factibilidad económica y social, y  (b) reciprocidad en el país de origen.

<b>5. Sector:</b>	Agentes Aduaneros
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO XLIX) Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Artículo 76
<b>Descripción</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u>  Los agentes aduaneros deben ser nacionales de cualquiera de los países de Centroamérica.

<b>6. Sector:</b>	Agricultura
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Acuerdo No. 2124-92, Reglamento de Adjudicación de Tierras en la Reforma Agraria, Artículos 1 y 2.
<b>Descripción</b>	<p><u>Inversión:</u></p> <p>Los beneficiarios de la reforma agraria deben ser nacionales hondureños por nacimiento en forma individual u organizados en cooperativas de campesinos u otras empresas campesinas.</p>

<b>7. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 51-2011 del 15 de Julio de 2011, Artículo 56, Ley para la Promoción y Protección de Inversión.
<b>Descripción</b>	<u>Inversión</u>  Para que una sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras <sup>1</sup> pueda dedicarse al ejercicio del comercio en Honduras deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

---

<sup>1</sup> Se consideran sociedades constituidas con arreglo a las leyes extranjeras las que no tengan su domicilio legal en Honduras.

<b>8. Sector:</b>	Servicios de Distribución
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 549, Artículo 4, reformado por Decreto No. 804, <i>Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras</i> .  Acuerdo No. 669-79, <i>Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras</i> , Artículo 2.
<b>Descripción</b>	<u>Inversión:</u>  Los titulares de una licencia deben ser nacionales hondureños o compañías hondureñas.  Las personas que traten de actuar como representantes, agentes o distribuidores deben estar previamente registradas como comerciante individual. Para que una empresa sea considerada hondureña, al menos el 51 % de su capital debe estar en manos de hondureños.

<b>9. Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de Correos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 120-93, <i>Ley Orgánica de la Empresa de Correos de Honduras</i> , Artículos 3 y 4.
<b>Descripción</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>La operación del servicio de correos en Honduras está reservada exclusivamente a la Empresa Hondureña de Correos (HONDUCOR)<sup>2</sup>.</p>

---

<sup>2</sup> Sin embargo, esta exclusividad no se aplica a los servicios de entrega inmediata.

<b>10. Sector:</b>	Servicios de Energía Eléctrica
<b>Subsector:</b>	Servicios de Distribución y Transmisión de Energía Eléctrica
<b>Tipo de Reserva:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 404-2013 Ley General de la Industria Eléctrica, Artículos 4, 6 y 7.
<b>Descripción</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>La generación, transmisión y distribución de los servicios de energía eléctrica pueden ser realizados por personas jurídicas privadas, públicas, o de capital mixto y deben constituirse como sociedades mercantiles.</p> <p>Las licencias de operación serán otorgadas por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.</p>

<b>11. Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de Radio, Televisión y Periódicos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 131, <i>Constitución de la República de Honduras</i> , Capítulo II, Artículo 73, párrafo tercero  Decreto No. 6, <i>Ley de Emisión del Pensamiento</i> , Capítulo IV, Artículo 30  Decreto No. 759, <i>Ley del Colegio de Periodistas de Honduras</i> , Artículo 8, reformado por Decreto No. 79 del 1ero de enero de 1981
<b>Descripción</b>	<u>Inversión:</u>  La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados, y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento <sup>3</sup> .

<sup>3</sup> Esto no aplica a los periódicos impresos o los medios noticiosos establecidos fuera de Honduras.

<b>12. Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de Telecomunicaciones
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 185-95, <i>Ley Marco del Sector Telecomunicaciones</i> Capítulo I, Artículo No. 26  Acuerdo No. 141-2002 de fecha 26 de diciembre del 2002, <i>Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones</i> , Título III, Capítulo I, Artículo 93
<b>Descripción</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u>  Los gobiernos extranjeros no pueden participar en forma directa en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

<b>13. Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de Telecomunicaciones
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 185-95, <i>Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones</i> , Capítulo I.  Acuerdo No. 141-2002, <i>Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones</i> .
<b>Descripción</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u>  Para los servicios de telecomunicaciones concesionados se considera como “socio” aquella persona natural o jurídica que ostenta directa, indirectamente o como parte de un grupo económico más del diez por ciento (10%) del capital de la persona jurídica.  Se prohíbe la práctica de devoluciones de llamada que comprende los servicios telefónicos prestados en el interior de Honduras que sistemáticamente se originan fuera del país, como resultado directo de llamadas internacionales no terminadas originalmente dentro de Honduras.

<b>14. Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de Telecomunicaciones
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Acuerdo No. 141-2002 de fecha 26 de diciembre del 2002, <i>Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones</i> , Título III, Capítulo I, Artículo 93.
<b>Descripción</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u>  Las compañías extranjeras deben tener una dirección en Honduras y nombrar un representante legal con domicilio también en Honduras.

<b>15. Sector:</b>	Servicios de Construcción
<b>Subsector:</b>	Servicios de Construcción o Consultoría y Servicios de Ingeniería Conexos- Ingeniería Civil
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y 10.3) Acceso a Mercados (Artículo 10.4 ) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 47-1987, <i>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras</i> , Artículo 67  <i>Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras</i> , Artículos 100 (A) – (D) y 101  Decreto No. 753, <i>Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras</i> , Artículos 37 (b), (c), (d), (g), y (h)  <i>Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras</i> , Artículos 4(h), 7(a), (c), (d) y (h), 13, 68 y 69  Decreto No. 902, <i>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras</i> , Artículo 40 (c), (d) y (h)
<b>Descripción</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u>  Las empresas de consultorías y de construcción deben organizarse de conformidad con las leyes de Honduras para ser miembros del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH) y para desempeñar proyectos de ingeniería civil en Honduras. Para mayor certeza, las empresas de consultorías y construcción constituidas bajo la ley de un país extranjero pueden registrarse provisionalmente en el CICH para realizar proyectos específicos de ingeniería civil. Se aplicarán cuotas de inscripción más elevadas a las empresas extranjeras. Además, el personal extranjero debe estar autorizado por el CICH para poder trabajar en tales proyectos.

<b>16. Sector:</b>	Servicios de Distribución
<b>Subsector:</b>	Productos derivados del Petróleo (combustible líquido, aceite automotor, Diesel, Kerosén, y LPG)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3 Inversión)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 549, Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Capítulo I y VI, Artículos 4 y 2.  Decreto No. 804, reforma el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.
<b>Descripción</b>	<u>Inversión:</u>  Solamente los nacionales hondureños y las empresas constituidas conforme a la ley hondureña están autorizados a vender productos derivados del petróleo. Los nacionales hondureños han de tener una participación del 51 % al menos en dichas empresas.

<b>17. Sector:</b>	Servicios de Entretenimiento
<b>Subsector:</b>	Loterías
<b>Tipo de Reserva:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 438, de fecha 23 de abril de 1977, Artículo 5 (c), <i>Ley Orgánica de Patronato Nacional de la Infancia</i> .
<b>Descripción</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) administra exclusivamente la lotería nacional.</p>

<b>18. Sector:</b>	Servicios de Educación
<b>Subsector:</b>	Servicios Privados de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 131, <i>Constitución de la República de Honduras</i> , Título III, Capítulo VIII, Artículos 34, 166 y 168.  Decreto No. 79, <i>Ley Orgánica de Educación</i> , Artículos 64 y 65.  Decreto No. 136-97, <i>Ley del Estatuto del Docente</i> , Artículos 7 y 8.  Acuerdo Ejecutivo No. 0760-5E-99, <i>Reglamento General del Estatuto del Docente</i> , Artículo 6.
<b>Descripción</b>	<u><b>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</b></u>  Los directores y los supervisores de una escuela debe ser un nacional hondureño por nacimiento.  Los maestros en todos los niveles del sistema educativo deben ser nacionales hondureños por nacimiento. Los nacionales extranjeros pueden, sin embargo, enseñar materias particulares en los niveles de educación media o secundaria si no hay tales nacionales hondureños disponibles para enseñar tales materias. A pesar de lo anterior, los nacionales extranjeros pueden enseñar la Constitución, la educación cívica, la geografía, y la historia de Honduras solamente si hay reciprocidad para nacionales hondureños en su país de origen.  Las escuelas privadas en todos los niveles deben estar constituidas bajo ley de Honduras. Para mayor certeza, no hay restricciones en la propiedad extranjera de tales escuelas.

<b>19. Sector:</b>	Servicios de Entretenimiento – Músicos
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto No. 123 de fecha 23 de octubre de 1968, Ley de Protección a los Artistas Musicales, Artículos 1 – 4.</i>
<b>Descripción</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>No obstante la medida <i>supra</i>, Honduras acuerda que los músicos extranjeros que deseen presentar espectáculos en Honduras, ya sea en forma individual o en conjunto, deben pagar al Sindicato de Artistas de Honduras un 5 % de sus honorarios y el empresario o arrendatario deberá, si es posible, contratar para el mismo espectáculo músicos nacionales.</p> <p>Para mayor certeza, los músicos extranjeros deben registrarse en el (<i>Sindicato de Artistas de Honduras</i>) para cada interpretación en Honduras.</p>

<b>20. Sector:</b>	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
<b>Subsector:</b>	Campeonatos y Servicios de Juegos de Fútbol
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.2 ) Presencia Local (Artículo 10. 5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Reglamento de Campeonatos y Competencias Liga Nacional de Fútbol No Aficionado de Primera División, Artículos 9 y 10.</i>
<b>Descripción</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u>  Para la inscripción de jugadores extranjeros se exigirá un certificado expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia informando que su solicitud de residencia está siendo procesada. Cada club afiliado de la liga de fútbol ( <i>soccer</i> ) puede registrar un máximo de 4 jugadores extranjeros.

<b>21. Sector:</b>	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
<b>Subsector:</b>	Casinos y Juegos de Envite o Azar (abarca juegos de ruleta, damas, baraja, punto y banca, bacará, máquinas tragamonedas y otros similares)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 488, de fecha 16 de febrero de 1977, <i>Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar</i> , Artículo 3.
<b>Descripción</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u>  Solamente nacionales hondureños por nacimiento y las empresas organizadas bajo la ley de Honduras pueden operar un casino.

<b>22. Sector:</b>	Servicios Ambientales
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 134-90, <i>Ley de Municipalidades</i> , Artículo 13 (3) y (4).  Decreto No. 104-93, <i>Ley General del Ambiente</i> , Artículos 29 y 67.
<b>Descripción</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u>  Solamente el Estado, a través de sus municipalidades, puede proveer servicios públicos de distribución de agua, tratamiento de desechos y servicios de sanidad e higiene. Para mayor certeza, las municipalidades son responsables de la construcción de acueductos, del mantenimiento y la administración del agua potable, del alcantarillado sanitario, del drenaje y de la promoción y desarrollo de proyectos relacionados.

<b>23. Sector:</b>	Servicios de Distribución
<b>Subsector:</b>	Venta al por mayor y Venta al por menor - Armas municiones y Otros Artículos Relacionados
<b>Tipo de Reserva:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 131, <i>Constitución de la República de Honduras</i> , Título V, Capítulo X, Artículo 292.
<b>Descripción</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>La distribución al por mayor o al por menor de los siguientes artículos está reservada exclusivamente a las Fuerzas Armadas de Honduras:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– municiones;</li> <li>– aviones de combate;</li> <li>– fusiles militares;</li> <li>– toda clase de pistolas y revólveres, de calibre 41 o superior;</li> <li>– pistolas reglamentarias del Ejército de Honduras;</li> <li>– silenciadores para toda clase de armas de fuego;</li> <li>– armas de fuego;</li> <li>– accesorios y municiones;</li> <li>– cartuchos para armas de fuego;</li> <li>– aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartuchos;</li> <li>– pólvora, explosivos, fulminantes y mechas;</li> <li>– máscaras protectoras contra gases asfixiantes;</li> <li>– escopetas de viento.</li> </ul> <p>Para mayor certeza, el uso de explosivos con fines comerciales puede ser autorizado por la autoridad competente de Honduras.</p>

<b>24. Sector:</b>	Servicios de Seguridad
<b>Subsector:</b>	Servicios de Investigación y Seguridad
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 156-98, <i>Ley Orgánica de la Policía Nacional</i> , Artículo 91.  Reglamento No. 0771-2005 de fecha 18 de junio de 2005, Artículos 5 y 15, letras (t), (u) y (v).
<b>Descripción</b>	<p><u>Inversión:</u></p> <p>Las empresas extranjeras que soliciten un permiso para prestar servicios de seguridad privada deben asociarse con empresas hondureñas que trabajen en la misma actividad y nombrar a un nacional hondureño por nacimiento como gerente.</p> <p>Para obtener autorización para operar una empresa de seguridad privada, los extranjeros deben presentar los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Para los empleados extranjeros, una fotocopia del permiso de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para realizar funciones relacionadas con la seguridad.</li> <li>– Los socios extranjeros deben presentar el original de la policía y el registro criminal de su país de origen y residencia, autenticado por la autoridad competente.</li> <li>– Los originales debidamente autenticados de los registros policiales y penales de los extranjeros que prestan servicios a la empresa, tanto de su país de origen como de su país de residencia.</li> </ul>

<b>25. Sector:</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de Transporte Aéreo
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 55-2004, 19 de mayo de 2004, <i>Ley de Aeronáutica Civil</i> , Título VIII, Capítulo I, Artículos 106 y 149
<b>Descripción</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>Los servicios públicos de transporte aéreo entre dos (2) lugares en Honduras están reservados a las empresas hondureñas.</p> <p>Se consideran empresas hondureñas las que cumplen con los siguientes requisitos:</p> <p>(a) Al menos el 51 % del capital debe pertenecer a nacionales o compañías hondureños, y</p> <p>(b) El control efectivo y la administración de la empresa también deben estar en manos de hondureños.</p> <p>Con el fin de prestar servicios aéreos especializados privados remunerados, se requiere una autorización de la <i>Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil</i>, y el responsable de los servicios debe ser un nacional o una empresa hondureña.</p>

<b>26. Sector:</b>	Servicios Transporte Marítimo
<b>Subsector:</b>	Servicios de Navegación de Cabotaje
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 167-94, <i>Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional</i> , de fecha 2 de enero de 1995, Título II, III, Capítulo VII, Artículo 40.  Acuerdo No. 000764, <i>Reglamento de Transporte Marítimo</i> de fecha 13 de diciembre de 1997, Artículo 6.  Decreto No. 154, <i>Ley de Pesca</i> , Capítulo IV, Artículo 26.
<b>Descripción</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u>  La navegación de cabotaje con finalidad mercantil está reservada a buques mercantes hondureños. Excepcionalmente, cuando no existan buques mercantes hondureños o no se encuentren disponibles y por el tiempo que perdure tal circunstancia, la Dirección General de la Marina Mercante puede autorizar que buques mercantes extranjeros presten servicios de cabotaje en Honduras. En tales circunstancias, se dará preferencia a embarcaciones que portan bandera de países de América Central.  Las embarcaciones mercantes hondureñas deben estar constituidas de conformidad con la ley de Honduras, y como mínimo un 51 % de su capital social suscrito y pagado debe ser propiedad de nacionales hondureños y la empresa debe estar domiciliada en Honduras.  Para mayor certeza, solamente nacionales hondureños por nacimiento podrán ser capitanes de embarcaciones de pesca comercial.

<b>27. Sector:</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de Transporte -Ferrocarril
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 48, Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional de Honduras, Capítulos I y VIII, Artículo 32 y Artículo 12 reformado mediante Decreto No. 54.
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>El Ferrocarril Nacional de Honduras puede vender sus empresas subsidiarias a nacionales de Honduras y a empresas constituidas conforme a la ley de Honduras.</p> <p>Para ser gerente de alto nivel del Ferrocarril Nacional de Honduras se requiere ser nacional hondureño por nacimiento.</p>

<b>28. Sector:</b>	Otros Servicios Comerciales - Almacenes Generales de Depósito
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Acuerdo No. 0681, <i>Reglamento de los Almacenes Generales de Depósitos, del 24 de Octubre de 2005, Artículo 5.</i>
<b>Descripción</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>Solamente las empresas constituidas de conformidad con la ley de Honduras con capital fijo y con el único propósito de prestar servicios de almacenamiento estarán autorizadas a prestar tales servicios.</p>

<b>29. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Las indicadas en el apartado <b>Descripción</b>
<b>Descripción</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>Al vender o ceder una participación o activos de una empresa estatal o de una entidad pública existente, Honduras puede prohibir o limitar la propiedad de dicha participación o activos por parte de inversionistas de Corea del Sur, así como la capacidad de los propietarios de dicha participación o activos de controlar cualquier empresa resultante. Honduras puede adoptar o mantener con cualquiera medida sobre la nacionalidad de los altos ejecutivos o de los miembros de la junta directiva.</p> <p>Para los efectos de esta reserva:</p> <p>(a) toda medida que se mantenga o adopte tras la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo que, en el momento de la venta o cesión, prohíba o limite la propiedad de una participación o activos o imponga exigencias en materia de nacionalidad, como se describe en esta reserva, será considerada como una medida existente; y</p> <p>(b) por “empresa estatal” se entiende una empresa que Honduras posee o controla mediante una participación en el capital e incluye a una empresa constituida tras la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo únicamente para los efectos de venta o cesión de una participación o de activos de una empresa estatal o de una entidad pública existente.</p>